

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

DESCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA.	Papeles	EN LA CÁDIZ.	Papeles
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	16 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número único, por centimos de peseta.

Se publica los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordene de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios, cada uno, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII. (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Agosto 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.031

Pesos y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesos y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Castro del Río y Caba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 17, 18 y 20 del corriente mes se verificará la contrastación en Castro del Río y, una vez terminada, se efectuará en Espejo.

2.ª En los días 25, 27 y 28 del mes actual se verificará la contrastación en Caba y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Nueva Carteya, Doña Mencía y Zúñiga.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesos y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueble-

ge para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 8 de Agosto de 1917.—El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Circular núm. 3.029

El Alcalde de Bojalence me comunica que el día 2 del corriente se encontró la Guardia civil de aquel puesto un mulo, de color café, castaño claro, menos de marcos, romo, con lunares blancos y negros en ambos costillares, rabón y sin

hierro, ignorándose quien pueda ser su dueño.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger rescatado semoviente, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Bojalence, según disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 9 Agosto de 1917.—El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Núm. 3.032

Sección de Obras públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del municipio de El Carpio, en que radican las obras de variante del trazado entre los kilómetros 368 y 372 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este BOLETIN, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Agosto de 1917.—El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.024

Consumos

Llegada la época reglamentaria de efectuar los trabajos preliminares para la realización de los cupos encabezados á los Municipios, vigentes en la actualidad, se hace saber á todos ellos las reglas á que han de ajustarse, á fin de que los servicios relativos al impuesto de Consumos sean cumplidos dentro de los plazos que señala el Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

1.ª Los medios que los Ayuntamientos y Vocales asociados adopten para la realización de los cupos y recargos legales en el próximo año de 1918, serán comunicados á esta Administración dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, y para ello tendrán muy en cuenta las modificaciones establecidas en la Ley de 12 de Junio de 1911, sustituyendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes y en especial la prohibición que establece el párrafo 2.º del artículo 16, de que los Ayuntamientos concierten ó arrienden la recaudación del impuesto.

Transcurrido que sea el día 30 del próximo mes de Septiembre, se nombrarán comisionados para recoger este documento de los Ayuntamientos morosos, á los que serán exigidas las demás responsabilidades legales.

2.ª Los Ayuntamientos que adoptasen la Administración Municipal y consideren preciso hacer uso de la facultad que les concede el artículo 260 del Re-

giamiento, harán los trabajos necesarios para la formación del Repartimiento con toda actividad, á fin de que pueda estar en condiciones para su aprobación é inmediato cobro antes del 31 de Diciembre próximo, dicho documento se atenderá á lo dispuesto en el capítulo 28.

Al adoptar este medio cuidarán muy especialmente las Corporaciones, á más de remitir el presupuesto de especies á que alude la regla 7.ª de esta circular, de acompañar á la certificación del acuerdo tres ejemplares de la tarifa á que ha de ajustarse la recaudación, á fin de que pueda ser autorizada en la forma reglamentaria.

Este medio de recaudación lleva consigo la gestión del cobro del cupo asignado al extrarradio y siendo requisito indispensable que tanto los conciertos con los habitantes de aquella zona como el reparto de la diferencia entre dichos conciertos y el total cupo á ella asignado, lleven la aprobación de la Administración.

Cuidarán así mismo los Ayuntamientos que unos y otros documentos estén terminados antes del 1.º de Diciembre, en que deben ser remitidos á la aprobación de esta oficina, la que nombrará también comisionados que pasen á recogerlos de los Ayuntamientos morosos.

3.º Si el medio adoptado fuese el de Conciertos gremiales, todas las operaciones relativas á los mismos estarán terminadas antes del 15 de Noviembre próximo, remitiendo á esta Administración los expedientes respectivos para su aprobación á la mercedera.

4.º Para el Reparto vicinal se observarán estrictamente los preceptos reglamentarios que no hayan sido derogados por la Ley de 19 de Junio de 1904, debiendo las Juntas municipales aljarse de toda pasión y afección las cuentas individuales con el más alto espíritu de equidad á fin de evitar las múltiples reclamaciones que se hacen contra aquéllas, evitando así, á más de un trabajo innecesario á estas oficinas, el que la Administración de los Municipios carezca de su tiempo de los fondos necesarios para verificar puntualmente sus ingresos por los cupos del Tesoro.

5.º Muy especialmente se llama la atención de las Juntas sobre las resoluciones que dictan en los Jueces de los agravios de los contribuyentes á fin de que en las actas de los mismos sean consignados detalladamente los fundamentos y razones en que se apoyan para estimar ó desestimar las reclamaciones puestas alapeladas ante estas oficinas, lo que se verifica sin más trámite, teniendo como único requisito las razones que aparecen en las mencionadas actas, sin que será de ninguna la aprobación al documento que carezca de este esencial requisito.

6.º Los expedientes á que se refiere el medio de que se trata en el número anterior estarán terminados con la mayor puntualidad, pues en otro caso esta Administración procederá como si ignorando de las facilidades que le concede el art. 317 del Reglamento.

7.º Al remitir las certificaciones de adopción de medios á que se refiere el apartado 1.º de esta circular, acompañarán los Ayuntamientos un estado presupuesto de las especies objeto del Impues-

to en que se determine separadamente lo que por cuyos parciales corresponde á aquellos en el casco, radio y extrarradio, el recargo municipal, premio de cobranza, total parcial de ambos y total general en la forma que se determinó en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 de Noviembre de 1904.

8.º Esta Administración espera de los señores Alcaldes respectivos presten su mayor celo y actividad en el cumplimiento de estos importantes servicios, que tanto han de redundar en beneficio del Tesoro público como en el de los propios Municipios.

Córdoba 6 de Agosto de 1917 — Miguel Giles.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 025

Consumos

A los Alcaldes de los pueblos de Priego, Brena, Rambla, Luque, Doña Mencía, Bujalance, Belalcázar, Belmez, Rute, Castro del Río y Palenciana:

Con fecha 23 del mes de Julio último y bajo sobre certificado en correos al día siguiente dirigí oficio á los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados, diciéndoles lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el número 9, letra D, del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y regla 2.ª del segundo grupo de la circular de la Dirección general del Tesoro público de 20 de Enero de 1914, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 del corriente mes, se servirá usted remitir á esta Tesorería en el plazo de ocho días, certificaciones de los ingresos efectuados en esa Caja municipal por todos los conceptos del presupuesto desde que se verificó el embargo hasta el día que las expida, así como también de los pagos ordenados, certificándose en las mismas quienes hayan sido los Alcaldes y Depositarios (haciendo constar los dos apellidos) de ese Ayuntamiento, que hayan desempeñado dichos cargos dentro de las fechas que comprende cada una de las certificaciones expedidas de ingresos y pagos, á fin de que resulte de un modo preciso y fehaciente los ingresos y pagos realizados y ordenados por cada uno durante el desempeño de sus cargos.

Como de la falta del cumplimiento del servicio ordenado se irrogan graves perjuicios á los intereses del Tesoro, lo que estoy dispuesto á evitar á todo trance, le prevengo que de incurrir usted en dicha falta en el plazo señalado, daré cuenta al señor Delegado de Hacienda para que acuerde la imposición de las multas y responsabilidades que procedan.

Y como á pesar del tiempo transcurrido, ni siquiera han acasado recibo de la comunicación de referencia les hago presente que si en el término de tercero día, no evacúan el servicio interesado, daré cuenta de los hechos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, para que les imponga multas en la cuantía que señala la ley Municipal.

Córdoba 4 de Agosto de 1917. — El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

Fecha de los embargos

Priego, desde el 4 Diciembre 1916.
Brena, desde 1.º Septiembre 1916.
Rambla, desde 5 Marzo 1917.
Luque, desde 14 Marzo 1917.
Doña Mencía, desde 31 Octubre 1916.
Bujalance, desde 16 Febrero 1917.
Belalcázar, desde 22 Febrero 1917.
Belmez, desde 17 Febrero 1917.
Rute, desde 4 Noviembre 1916.
Castro del Río, desde 28 Agosto 1916.
Palenciana, desde 13 Noviembre 1916.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2 921

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabinio Bugallal.

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.

CAPÍTULO PRIMERO

El impuesto.—Sus tipos.—Definiciones

Artículo 1.º Los productos industriales cuyas combustiones ó descomposiciones explosivas se apliquen para obtener ó determinar un efecto mecánico ó piro-técnico, y se hallen enumerados específicamente ó genéricamente en la tarifa establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º La administración é inspección del impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas, establecido por la indicada ley, estarán á cargo de la Dirección General del Timbre.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas Arrendadas ejercerán, respecto del impuesto, en el territorio de su jurisdicción, las facultades que en general les están atribuidas, y además, las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º El consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases producidas en España satisfará el impuesto establecido en la ley citada, con arreglo á la tarifa determinada en su artículo 1.º

En cuanto á los que se importen del extranjero, que como tales no estén expresamente designados en la expresada tarifa, satisfarán el impuesto especial de consumo, con independencia de los derechos de importación, en la cuantía siguiente:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,35 pesetas kilogramos.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,90 pesetas kilogramo.

Las demás batallas explosivas, 1,40 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos, dobles, 0,55 pesetas centenario.

Item triples y cuádruples, 0,85 pesetas centenario.

Las demás, 1,10 pesetas centenario.
Mechas para barrenos, sencilla y doble, 0,85 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,40 pesetas hectómetro.
Pólvora de caza, negra, 1,65 pesetas kilogramo.

Item id., sin humo, 3,30 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,85 pesetas centenario.

Pistones de escopeta de chimenea, 0,10 pesetas centenario.

Pistones de recambio y demás, 0,20 pesetas centenario.

Petardos para señales y cohetes gran-fuegos, 0,30 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,10 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Para proceder á la elevación de los tipos de la tarifa establecida en la Ley, será condición indispensable que la recaudación del impuesto en un año completo no alcance á la suma de ocho millones de pesetas. En todo caso, la elevación no podrá disponerse más que para aquellos artículos cuyos precios sean á la sazón iguales ó inferiores á los determinados como máximos en la condición 14 del contrato de 14 de Agosto de 1897, celebrado con la Unión Española de Explosivos, á saber:

Dinamita goma, número 1 Caja de 25 kilogramos, 135 pesetas.

Dinamita goma, número 2 Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 1. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 3. Caja de 25 kilogramos, 75 pesetas.

Pólvora de mina, número 1. Kilogramo, 2,40 pesetas.

Pólvora de mina, número 2. Kilogramo, 1,60 pesetas.

Pólvora fina de caza. Kilogramo, 5 pesetas.

Pólvora superior de caza. Kilogramo, 12 pesetas.

Mecha sencilla de mina. 100 metros, 4,0 pesetas.

Mecha doble de mina. 100 metros, 6 pesetas.

Cápsulas dobles. 100 cápsulas, 3,50 pesetas.

Cápsulas triples. 100 cápsulas, 4,50 pesetas.

Cápsulas quintuples. 100 cápsulas, 6,60 pesetas.

Algún pólvora. Kilogramo, 8 pesetas.

En cuanto á las explosivos llamados de seguridad y á las mechas ligeros Knasen, los precios reglamentarios, con arreglo á la tarifa fijada en la Real orden de 14 de Mayo de 1906 y á los efectos de la alteración de tipos de la tarifa, serán los de 106,50 pesetas por el explosivo señalado en el número 2, 22 pesetas para el número 5, y 30 pesetas para el número 7, todos ellos por unidad de caja de 25 kilogramos, y 12 pesetas por hectómetro de mecha ligera Knasen.

Respecto de cualquier otro producto que no esté expresamente fijado en los precios que se marcan en este artículo, ó de aquellos que por sus propiedades hechas en la tarifa de la Ley no se pueda determinar a priori sus precios en la fecha del contrato, éstos se establecerán á los indicados en el artículo por los Ingenieros al servicio del Centro directivo, utilizando para hacerlo, los da-

los de todo género que puedan producirse.

Art. 5.º Cuando los datos de la recaudación del impuesto acusen en un año un ingreso inferior á ocho millones de pesetas, el Centro directivo procederá á determinar, mediante informes técnicos y los demás elementos de juicio que estime conveniente, los precios que á la sazón alcancen en el mercado al por menor los productos sujetos al impuesto, y presentará al Ministro de Hacienda la elevación de los tipos de la tarifa señalada en la Ley, dentro del límite que en ésta se establece para todos ó algunos de los productos cuyos precios no excedan entonces de los referidos en el artículo anterior, ó no sean superiores á los que, en su caso, se determinen por los Ingenieros del Centro directivo.

Para la determinación de los precios de actualidad en el mercado no deberán tenerse en cuenta los casos singulares ni las oscilaciones que obedezcan á circunstancias pasajeras ó de localidad.

La resolución del aumento de tipos se acordará en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para su inmediata efectividad.

De igual modo se procederá para las sucesivas elevaciones de tipo que convenga acordar, cuando en la anterior ó en las anteriores no se hubiese alcanzado el límite máximo del 20 por 100 fijado en la ley, y para las rectificaciones en los aumentos que se estimen convenientes, así como para incluir en la lista de los productos cuyos tipos de tarifa deban elevarse aquí los respectos de los cuales no se hubiera hecho antes la elevación por ser sus precios en venta superiores á los señalados en el artículo anterior, siempre que posteriormente hayan descendido hasta igualar á éstos, ó resultar inferiores á ellos.

(Continuado)

Audiencia provincial de Córdoba

N.º 2947

Listas generales y definitivas de Jurados del partido judicial de Córdoba para el año próximo de 1918:

Cabezas de familia

Don Agustín Pastor Benigno
Antonio Costi Jiménez
Antonio Monerri García
Antonio Varo López
Díego Blanco Castiello
José Apalicio Palop
José L. de Guevara Enríquez
Joaquín Carmona Luque
Joaquín Encuentra Gersol
José Montserrat Sierra
Lorenzo Díaz Yost
Manuel Camacho Ruiz
Rafael García Luque
Ramón Mesa Sánchez
Antonio Ariz Victor
Antonio Priego Gómez
Enrique Álvarez Ojeda
Fernando Rueda Gómez
Francisco Fernández Contreras
Francisco Majuelos Torres
José Bierna Martínez
Juan Moreno Amor
Luis Gómez Romero
Miguel Ruiz Domínguez

Don Rafael Herrera Díaz de Morales
Rafael Torres Barrionuevo
Andrés López Galloso
Antonio Salimoral Aroca
Bartolomé Aljama Pérez
Blas Cabello Chocero
José Zamora Gavilán
Rafael García Varo
Rafael Miguel Roiz
Antonio Acántara Luque
Cristóbal Almoguera López
Emilio Urbano Estrada
Francisco Bierna Zamora
Francisco Castillo González
Francisco del Cerro Tapia
Gregorio Ibáñez García
José Aroca Lezno
José Gómez Morales
Manuel Alguacil Laguna
Manuel Fernández Vargas
Manuel Riecho Torres
Manuel Tolosa Amo
Miguel Sanz de la Cruz
Pedro Lardo González
Rafael Álvarez Valenzuela
Rafael García Ruiz
Rafael del Omo Jurado
José Antón Zurbano
Juan García Ronda
Antonio Serrano Rodríguez
Antonio Luna Gómez
Antonio Alcalde Muñoz
Antonio Travet Martínez
Antonio Alba Relafío
Basilio Moral San Juan
Carlos López Alcalde
Juan J. Román León
Enrique Sánchez Cerrillo
Ezequiel Serrano Casaña
Francisco Herencia Moreno
Francisco Lázaro Alcántara
Francisco Otero Ruiz
Francisco Sánchez Mata
Francisco Romero Muñoz
Francisco Lara Muñoz
Francisco Romero Muñoz
Gabriel M.º Escamilla Rodríguez
Genaro Monserrat Durán
Joaquín Tigo León
José Ruiz Acántara
Juan Remoto Carrasquilla
Manuel Jiménez Porro
Manuel Pérez Solís
Manuel Mora Gastón
Manuel Bierna Luque
Manuel González Hoyos
Manuel Carmona Luque
Modesto Berná Martínez
Narciso González Sainz
Nicolás Girao Romera
Pedro Buzo Fuentes
Rafael Carretero Serrano
Rafael Salido Cebos
Rafael Blanco Tapia
Rafael Rodríguez Amaro
Rafael Aguilar López
Rafael Romero Vellido
Rafael Jurado Piña
Rafael Castro Soto
Rafael Rodríguez Jarabá
Rafael Vilosada Pichelup
Rafael Bello Sandoz
Rafael Tapia García
Rafael Montaña Madero
Rafael Luque Martínez
Rafael Figueroa Jiménez
Rafael Aroca Pérez
Ramón Ortega Jiménez
Rodrigo Benavente Rubio
Salvador Bueno Moreno
Santiago Macías Gabaldón

Don Tomás Cabrera Morenas

José Garrido Rabanera
José Castro Gómez
José Lezida Rodríguez
José Linaris Simón
José Lubin Ariza
José León Castro
José Jiménez Escamilla
José Dieguez López
José de los Ríos Garrido
José Gullón Calero
Juan Romero Cariche
Juan López Padilla
Juan Serrano Gómez
Juan Ariza Rodríguez
Juan V.º Turrero
Juan Martínez
Juan Rodríguez Sánchez
José Martínez M.º
José Martí P.º
José Guzmán Sánchez de Toro
Agustín Arribas Escobar
Pedro José Arribas López
José Alcalde de la Torre
Manuel Cantero Rodríguez
José Delgado Roja
Antonio Escobar Arribas
José Escobar Arribas
Juan Escobar Barrios
José López Romero
José Moreno Machuca
Rafael Martínez Fuentes
Juan Molina Siles
Enrique Marcelo Lezno
Pedro José Navarro Escobar
Antonio Rodríguez Navarro
Antonio Navarro Jiménez
José de la Puente Alcántara
Antonio Molina Navarro
Miguel Castro Sáiz
José Barrios García
Diego Terán González
Juan Lozano Ortega
Diego Rodríguez Sabariego
Anselmo Rubio Moreno

Cep. ciudades

Don Antonio Dávila Leal
Antonio Moreno Ruiz
Antonio N.º García Cotte
Bartolomé Rodríguez Jiménez
Eloy V.º Quintero Castiello
Carlos Herrera Sánchez
Francisco Muñoz Leal
José Moreno Vargas Machuca
José Peregón de Porcel
Juan Alonso M.º
Francisco Vargas Machuca y Bierna
Gabriel B.º Luque
José Parri C.º
José Herrera V.º
José Herrera Sánchez
Luis Ramos M.º
Martín R.º González
Miguel López M.º
Martín B.º Luque
Rafael Torres Barrera
Rafael M.º Sánchez
Ricardo A.º
Francisco Sánchez Dieguez
Rafael Marcha Bierna
Ventura Dávila Leal
Ángel V.º
Ángel Torres González
Antonio B.º Sánchez
Antonio O.º González
Carlos Castiello B.º
Dionisio Torres García
Domínguez López
Eduardo García M.º
Eloy Fernández Yel

Don Enrique Molina Berrego

Fernando Marín Fernández
Fernando Quero Goldoni
Francisco Merino Castejón
Francisco Molina Albentia
Joaquín Fuentes Terroba
Joaquín Ruiz Marín
José Clavillo López
José M.º Jiménez Carrillo
José Navarro Moreno
José García Tamayo
José Pérez Cantueso
José López Rodríguez
Juan J. Salcedo Montero
Juan Serrano López
Julian Ruiz Marín
Manuel Gómez Montes
Manuel Rodríguez Merino
Manuel Monroy Roldán
Manuel Alfaro V.º
Manuel Serrano González
Mariano Jiménez López
Rafael Martín Merlo
Rafael Vázquez González
Rafael León Avilés
Rafael Barrionuevo Fernández
Rafael Carrillo Tiscar
Rafael Hurtado Moreno
Rafael Moya Bojollo
Ramón Alfaro L.º
Ricardo Rubio Montero
José Herrera Ruiz
Joaquín Pérez Cantueso
Nemesio Gutiérrez Pedraza
Emilio Ugar de la Barrera
José Martínez Pérez
Juan Alcalde Torres
Idefonso González Padilla
Miguel Torres García
Bartolomé García Pedraza
Virgilio Cano Sabariego

Córdoba 31 de Julio de 1917.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

AYUNTAMIENTO

FUENTE TOJAR.—N.º 2883

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, que se firma en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley Municipal.

Mes de Enero

Presidencia del día 1.º Aca. don Antonio Sánchez.

Se acordó formar y publicar las listas de los electores de Compromisarios para Senadores del año actual.

La sesión del día 6 no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales para constituir mayoría.

Sesión ordinaria del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se presentaron y fueron probadas las cuentas del ayuntamiento en la capital, respectivas al pasado año de 1916.

Se presentó el reparto de Guardería del año actual y se acordó su exposición al público por ocho días.

Se acordó la publicación del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación.

ción en el 4.º trimestre del pasado año de 1916.

Y por último se acordó el pago con cargo al capítulo de imprevistos de 12 pesetas, por la suscripción a la «Gaceta de Administración Local», respectiva al año corriente.

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia de señor Alcalde don Antonio Sánchez.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el señalamiento de excepciones en que se ha de dividir este término para el sorteo de los asociados de la Junta municipal.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamaciones contra lista electoral de Compromisarios para Senadores y se acordó declararlas definitivas.

Se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha.

Se acordó nombrar una comisión para formar la lista de familias pobres que han de disfrutar de la asistencia gratuita de Médico y medicina.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamaciones contra el reparto de Guardería del año actual y que se proceda a su cobro cuando el señor Alcalde determine.

Se presentó la lista de familias pobres de este distrito municipal, formado por la comisión nombrada en la sesión anterior, y examinada se acordó aprobarla y que se ponga al público por plazo de ocho días.

(Concluir).

JUZGADOS

LÉRIDA.—Núm. 2.927

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente, se llama a todas las personas que puedan contribuir a la identificación del hombre que el día diez del que cursa fué arrollado por un tren en la estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura 1'41, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestía gorra negra, americana azul, camisa a rayas rosa y blancas brochada a la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargatas blancas tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules; comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida a trece de Julio de mil novecientos diez y siete.—José Avila.—P. M. de S. S., Marcelino Fernandez.

LUCENA.—Núm. 3.011

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se reseñan, de la pertenencia de Agustín Arjona Cueca la primera y de Francisco Cabezas Pino la segunda, hurtadas la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, del sitio conocido por Llano de los tres pies, de este término; y caso de ser habidas sean remitidas a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena a veintitres de Julio de mil novecientos diez y siete.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías.

Un mulo capón, seis años, alzada 1'44, capa entrelazada oscura, riza española, pelos blancos en los costillares y lomo, hierro anca izquierda, letra V. núm. 6.

Otro mulo capón, diez y medio años, alzada 1'41, capa castaña oscura, riza española, hierro particular P. B. paletilla mano derecha, bridado, bociclaro, chato.

CABRA.—Núm. 3.028

Don Agustín Aranda García, de Castro Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la madrugada del veinte y nueve de Julio último, en terrenos del caserío nombrado Fiscal, de este término, cuyas caballerías eran propias de Domingo García Arroyo; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado P. H. Rafael García.

Señas de las caballerías.

Yegua castaña, de siete años, alzada 1'48, pelos blancos en los costillares, cabo, cola y crin negro, con un hierro particular nalga derecha y el Fénix Agrícola matado espálda izquierda, con rastro de potra castaña, como de dos meses.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.039

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la madrugada del veinte y cinco de Julio anterior, desaparecieron de terrenos de huerta al pago de Carchena, término de

Espajo, una yegua alazana, careta, de veinte años, mediana, con un bulto en la barriga y con hierro A y rastro de mulo con tres meses, rojo, crin y cola negras, hierro Fénix V. 15.

Y ruego a dichas autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías; poniéndoles caso de habidas a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

AGUILAR.—Núm. 3.049

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de una potra de dos años, con 1'31 alzada, riza española, pardilla oscura, en las manos señales de la traza, con el hierro de la Compañía—El Fénix Agrícola en muslo izquierdo, propio del vecino de esta población Juan Varo Jurado, y la cual le ha sido hurtada la madrugada del día anterior, del sitio Mora, término de esta ciudad; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar a seis de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Núm. 3.034

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado y por ante mí se instruye por causa a consecuencia de haber viajado en el tren sin billete el veintiseis de Julio último Antonio Sánchez y Sánchez, se cita al denunciado que se expresa a continuación, para que dentro del término de diez días y hora de las diez a las catorce, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario y responder a los cargos que del mismo le resultan; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a las prescripciones legales.

Individuo que se cita

Antonio Sánchez y Sánchez, que manifestó ser vecino de La Rambla.

Aguilar cuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

POSADAS.—Núm. 3.053

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas a Antonio Castilla y Castilla, la noche del veinticinco al veintiseis de Julio pasado, del sitio las Cabezas, término de Almodóvar del Río; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a primero de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Mulo de nueve años, 1'41 alzada, castaño claro, hierro figura coronación, izquierdo, blancos en los costillares.

Otro mulo pardo oscuro, de doce años, 1'44 alzada, blancos en los costillares y cinchera.

Ambos hierros, Fénix Agrícola V. A.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.999

BOIX CATALAN, Diego; de veintidós años, hijo de Francisco y Ana, soltero, natural de Alicante y vecino de Córdoba, en donde ha estado domiciliado últimamente; procesado en sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego a agentes de la autoridad; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Beaulio Laportilla, 6